Fecha de Clasificación: 26 de enero de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-123-2016

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, Grupo Hotelero Santa Fe, S.A.B. de C.V. ("GHSF"), [redacted] ("OCV"), Inmobiliaria Constructora y Desarrolladora, S.A. de C.V. ("ICDSA"), [redacted] ("PJ"), [redacted] ("Controladora Sibra") y Crowninvest, LLC ("Crowninvest" y junto con GHSF, [redacted] OCV, ICDSA, PJ, Controladora Sibra, los "promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el cuatro del mismo mes y año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención") en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE para que presentaran información faltante en relación a las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE.

Tercero. Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis. Dicho acuerdo fue notificado por lista el día primero de diciembre del año en curso.

Quinto. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Martín Moguel Gloria, presentó el memorándum número Pleno MMG-027-2016, por el cual solicitó al Pleno de esta Comisión la calificación de

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

excusa para conocer de la concentración de mérito. En sesión excepcional celebrada el ocho de diciembre del mismo año, el Pleno de la Comisión calificó como procedente la excusa presentada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de GHSF del [redacted] de los capitales accionarios de [redacted] y [redacted] las cuales son propietarias del Hotel [redacted] y del Hotel [redacted] respectivamente.

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

GHSF es una sociedad pública mexicana que participa, a través de sus subsidiarias, en el mercado de alojamiento temporal como propietaria, operadora y desarrolladora de hoteles. [redacted]

[redacted] es un grupo de sociedades y personas físicas que participan en el mercado de alojamiento temporal. Está conformado por: OCV, ICDSA, PJ, Controladora Sibra, Crowninvest, y [redacted] Posee y administra hoteles en [redacted] bajo las marcas [redacted]

[redacted] es una sociedad mexicana propietaria del [redacted] el cual cuenta con [redacted] habitaciones y se localiza en [redacted] Es una subsidiaria de las empresas que forman a [redacted]

[redacted] es una sociedad mexicana propietaria del [redacted] el cual cuenta con [redacted] habitaciones y se localiza en [redacted] Es una subsidiaria de las empresas que forman a [redacted]

De acuerdo a la información proporcionada por los promoventes, GHSF no presta servicios de hotelería en [redacted] por lo que la operación notificada no implica un traslape en esa localidad.

GHSF, [redacted] coinciden en la prestación de servicios de hotelería en el centro turístico de [redacted]

Se considera que la operación tiene pocas posibilidades de dañar la competencia y la libre concurrencia, en virtud de que las participaciones de mercado, de las partes en la prestación de servicios de hotelería en el CT de [redacted] se identificó la presencia de un gran número de competidores en ese centro turístico.

Por lo expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Grupo Hotelero Santa Fe, S.A.B. de C.V., [redacted] Inmobiliaria Constructora y Desarrolladora, S.A. de C.V., [redacted] y Crowninvest, LLC, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y los demás , documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos su notificación, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos presentados por los promoventes que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y previa excusa del Comisionado Martín Moguel Gloria calificada como procedente, y ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4 fracción IV, apartado A, inciso a, 20 fracciones XXVI, XXVII, LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.